DE LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL DESARROLLO SOCIAL, A CARGO DEL C. DIP. JULIO FAESLER CARLISLE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

El suscrito, diputado federal a la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad que me otorgan los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de usted someto a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente

Iniciativa de Ley General de Organizaciones de la Sociedad Civil para el Desarrollo Social

Exposición de Motivos

El progreso constante entre los diversos actores sociales que se traduce en el beneficio en las condiciones de vida y en la generación de oportunidades entre la población supone un proceso evolutivo, dinámico, democrático y participativo que promueva el mejoramiento económico, social, cultural y ambiental del país en su conjunto; es así como debe concebirse el desarrollo social.

El desarrollo social es condición fundamental para el ejercicio de la democracia y de las libertades individuales y sociales, así como para consolidar las posibilidades de realización personal de la ciudadanía.

Por otra parte, a diferencia de la circunscripción del Poder Público del Estado, caracterizada por el conjunto de instituciones del Gobierno, la sociedad civil es la esfera de relaciones entre individuos, grupos y clases sociales, que se desarrollan fuera de éstos ámbitos de poder.

Ante el reto que plantea la acelerada evolución de la economía mundial, cuyos efectos y consecuencias de carácter social no son ajenas a la Nación mexicana, la ciudadanía se está organizando para satisfacer sus necesidades, aspirando a un espíritu comunitario; rescatando valores como son la solidaridad y la autoayuda.

Así, es preciso que el gobierno se vincule con las organizaciones emanadas de la sociedad civil para que, con respeto y corresponsabilidad, cooperen unidos para un mejor desarrollo. El Gobierno necesita abrir canales de colaboración con estos nuevos movimientos sociales.

Por su parte, la Constitución General de la República establece que se debe alentar la preservación y el perfeccionamiento de nuestro régimen republicano, representativo y federal, lo cual permitirá lograr una verdadera consolidación democrática aplicable a nuestro modo de vida, impulsando además la participación activa de la ciudadanía en la planeación y ejecución de actividades para el desarrollo social.

El propósito de la Iniciativa que hoy someto a esa Honorable Asamblea es el de reconocer y regular a las organizaciones de la sociedad civil para dotarlas de un marco jurídico propio que las distinga de cualesquiera otras asociaciones y agrupaciones de carácter civil, atendiendo a los fines que persiguen en aras de promover y fomentar al lado del Estado y los empresarios del sector privado el desarrollo social de nuestro país y la atención de las necesidades educativas, alimenticias, culturales, de desarrollo del capital humano e institucional de México, así como para "avanzar a un desarrollo social que propicie y extienda a todo el país las oportunidades de superación individual y comunitaria, bajo los principios de equidad y justicia".

Finalmente, con la presente Iniciativa, se procura fomentar la transparencia y honestidad en el manejo de los recursos, así como en las relaciones entre los ciudadanos y sus organizaciones con el Gobierno en las acciones de desarrollo en toda actividad de beneficio común.

Por los motivos expuestos, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente

Iniciativa de Ley General de Organizaciones de la Sociedad Civil para el Desarrollo Social

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de interés público y de aplicación general en toda la República y tiene por objeto establecer los mecanismos de coordinación, apoyo y financiamiento tendientes a promover y fomentar las actividades de desarrollo social de aquéllas personas de la sociedad civil que se reúnan para esta finalidad.

Artículo 2.- En términos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Ley: La Ley General de Organizaciones de la Sociedad Civil para el Desarrollo Social;

II.- Dependencias: Las dependencias de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios;

III.- Entidades: Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios;

IV.- Organizaciones: Las organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo social a que se refiere el artículo 5º de esta ley; y

V.- Registro Público: El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se consideran actividades de desarrollo social las que realicen todas aquellas organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo social, tendientes a:

I.- Fomentar y defender el goce y ejercicio de los derechos humanos;

II.- Fomentar condiciones sociales que favorezcan integralmente el desarrollo humano;

III.- Promover la realización de obras y la prestación de servicios públicos para beneficio de la población;

IV.- Fortalecer el desarrollo sustentable regional y comunitario y, en general, favorecer las condiciones que propicien el desarrollo productivo;

V.- Realizar acciones de prevención y protección civil;

VI.- Prestar asistencia social a diversas instituciones como asilos y hospitales;

VII.- Promover la educación cívica y la participación ciudadana para beneficio de la población;

VIII.- Desarrollar servicios educativos;

IX.- Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para la alimentación, así como para la salud integral de la población;

X.- Promover el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XI.- Fomentar la conservación y mejoramiento de las condiciones de convivencia social:

XII.- Impulsar el avance del conocimiento y desarrollo cultural;

XIII.- Desarrollar y promover la investigación científica y tecnológica;

XIV.- Promover las bellas artes, las tradiciones populares y la restauración y mantenimiento de monumentos y zonas arqueológicos, artísticos e históricos, así como la preservación del patrimonio cultural y el fomento de los valores comunitarios, conforme a la legislación aplicable;

XV.- Aportar recursos humanos, materiales o de servicios para promover y realizar acciones de fomento a la capacitación, y

XVI.- Las demás que guarden relación con las anteriores y que no contravengan las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.- Toda persona tiene derecho de asociación para reunirse pacíficamente como organización de la sociedad civil, con la finalidad de fomentar y promover la prestación de servicios de bienestar social y actividades a que se refiere el artículo anterior. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales vigilarán la debida observancia de esta ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo social son aquéllas agrupaciones de personas físicas que se constituyan conforme a la ley, que realicen actividades encaminadas a procurar el bienestar social de terceros, así como de diferentes sectores de la población y que dichas actividades se consideren relevantes para el desarrollo general de la comunidad.

Artículo 6.- Las organizaciones realizarán sus actividades ajustándose a ésta ley, bajo principios de solidaridad, filantropía y corresponsabilidad, sin perseguir fines de lucro, de propaganda o de proselitismo político o religioso.

Artículo 7.- Las actividades que lleven a cabo las organizaciones son de interés público y promueven la participación ciudadana en las políticas de desarrollo general, por lo que las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán fomentarlas mediante:

I.- El estímulo de las organizaciones a que se refiere esta ley;

II.- El establecimiento de medidas e instrumentos de información, de apoyo e incentivos en favor de las organizaciones;

III.- El fortalecimiento de mecanismos de coordinación, concertación, participación y consulta de las organizaciones;

IV.- El diseño de instrumentos y mecanismos para que las organizaciones ejerciten plenamente sus derechos y cumplan con las obligaciones a su cargo que establece la ley, y

V.- La realización de estudios e investigaciones que permitan apoyar el desarrollo de las actividades de las organizaciones.

Artículo 8.- Las dependencias y entidades podrán coordinarse en cualquier tiempo cuando así lo requiera la realización de una o más acciones de fomento para las actividades de desarrollo social que realicen las

organizaciones y promoverán la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios para fomentar las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 9.- La interpretación para efectos administrativos de la presente ley corresponderá a las dependencias en cuyo ámbito de atribuciones incidan las actividades que realicen las organizaciones, en función de su objeto social.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Constitución y Registro de Organizaciones Civiles

Artículo 10.- Las personas que pretendan constituirse como organizaciones, en los términos de esta ley, podrán hacerlo ante Notario Público bajo cualquiera de las modalidades previstas en la legislación común, y deberán acreditar:

I.- El nombre de cada uno de los socios o asociados;
II.- La denominación o razón social;
III.- El domicilio social de la organización;
IV.- El objeto social de la organización, con la indicación de las actividades preponderantes de desarrollo social a que se dedique;

V.- El importe del capital social y el porcentaje de participación que corresponde a cada uno de los socios o asociados, así como su integración;

VI.- La forma en que la organización llevará a cabo su administración;

VII.- Los órganos de vigilancia de la organización, y

VIII.- Las bases y metodología para la elaboración de sus programas de trabajo.

Artículo 11.- Una vez protocolizada la escritura constitutiva de las organizaciones, el Notario Público la remitirá al Registro Público para su inscripción en la Sección correspondiente a las Organizaciones de la Sociedad Civil que para tal efecto se establecerá y enviará otro tanto a la dependencia que resulte competente para conocer de este acto, atendiendo al objeto social de cada organización.

Artículo 12.- Las dependencias llevarán un registro de organizaciones en el que deberán figurar todas aquellas cuyo objeto social, atendiendo a las actividades que realicen, incida en el ámbito de su competencia.

Artículo 13.- Las organizaciones deberán remitir anualmente a la dependencia competente, durante el mes de septiembre los programas de trabajo que llevarán a cabo en el siguiente ejercicio. Los programas de trabajo que correspondan a cada una de las organizaciones, estarán sujetos a las disposiciones legales aplicables y normatividad vigente de observancia para las dependencias.

CAPITULO TERCERO

De los Derechos y Obligaciones de las Organizaciones Civiles

Artículo 14.- Las organizaciones en cuanto a su administración interna se ajustarán a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos en las Entidades Federativas, para las asociaciones civiles.

Artículo 15.- Las organizaciones inscritas en el Registro Público y en el registro de la dependencia competente podrán:

I.- Fungir como instancias de consulta para la determinación de objetivos, prioridades y estrategias de la política nacional de desarrollo social en la planeación nacional del desarrollo, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables en la materia;

II.- Participar en la elaboración de los programas de desarrollo social en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, atendiendo a lo que dispone la Ley de Planeación;

III.- Acceder a recursos y financiamientos que para las actividades previstas en esta ley establezcan las disposiciones legales aplicables;

IV.- Gozar de los beneficios fiscales como estímulos, subsidios, fórmulas y procedimientos administrativos simplificados y los demás que establecen las disposiciones aplicables;

V.- Recibir donativos y aportaciones deducibles de impuestos, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

VI.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en los términos de los convenios que al efectos se celebren, en la prestación de servicios públicos;

VII.- Acceder a los beneficios que se deriven de los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Gobierno Federal en las materias de desarrollo social que correspondan al área de actividades de las organizaciones, en los términos de dichos instrumentos, y

VIII.- Recibir asesoría, capacitación y asistencia técnica e impartirla.

Artículo 16.- Para los efectos de la fracción V del artículo anterior la dependencia competente hará del conocimiento de la autoridad fiscal que corresponda la anotación de las organizaciones en el registro, a fin de que ésta extienda los beneficios y deducibilidad fiscales en favor de dichas organizaciones.

Artículo 17.- Las organizaciones podrán participar en el capital social de personas morales que tengan fines lucrativos, siempre y cuando las utilidades que por este concepto pudieran corresponderles se destinen al cumplimiento de su objeto social.

Artículo 18.- La aplicación de los recursos por parte de las organizaciones, sin importar el origen de los mismos, será objeto de vigilancia en todos los casos por parte del órgano correspondiente de la organización. Los gastos de administración de las organizaciones no podrán exceder sin autorización expresa de la dependencia respectiva, de un porcentaje mayor al 10% de sus ingresos.

Artículo 19.- Las organizaciones que se encuentren autorizadas para deducir el importe de los donativos que reciban, para seguir gozando de los beneficios de ese régimen, deberán presentar durante el mes de abril de cada año un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el destino y aplicación en el ejercicio anterior de los ingresos por ese concepto que hubieren recibido.

Artículo 20.- Además de las obligaciones que, de acuerdo con su naturaleza jurídica, sean exigibles a las organizaciones por la legislación que les resulte aplicable, éstas tendrán las siguientes:

I.- Informar a la dependencia competente cualquier modificación a su acta constitutiva o estatutos en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su inscripción en el Registro Público, a efecto de mantener actualizada la información del padrón correspondiente;

II.- Mantener a disposición de las dependencias y demás autoridades competentes, así como de la población en general, la información de las actividades que realicen;

III.- Trasmitir sus bienes y activos a otra organización inscrita en el Registro Público, en caso de disolución y liquidación;

IV.- Destinar sus bienes, recursos y remanentes exclusivamente al cumplimiento de su objeto social, y

V.- Abstenerse de contraer vínculos o relaciones de subordinación con partidos políticos, así como de efectuar actividades político-partidistas y de realizar proselitismo o propaganda con fines políticos, religiosos o contrarios a la moral, las buenas costumbres o que atenten contra la tranquilidad y el orden público.

Artículo 21.- Las organizaciones que reciban recursos del sector público tendrán además de las anteriores, las siguientes obligaciones:

I.- Formular anualmente un programa de actividades que contendrá los compromisos y acciones que, en congruencia con su objeto social, hayan concertado con la dependencia y demás autoridades competentes;

II.- Informar anualmente sobre sus actividades, inversiones, intereses y productos obtenidos, así como de la ejecución y aplicación de los mismos a la dependencia competente o entidad que haya otorgado los recursos con cargo a su presupuesto autorizado;

III.- Sujetarse a las disposiciones de la legislación aplicable en cuanto al uso y manejo de los recursos a que se refiere la fracción anterior, y

IV.- Cumplir con los requisitos de calidad, normas oficiales y requisitos de profesionalización y colegiación cuando así lo requieran sus actividades, conforme a la legislación de la materia y a los usos y costumbres.

CAPÍTULO CUARTO

De las Federaciones de Organizaciones Civiles

Artículo 22.- Las organizaciones podrán agruparse para constituir federaciones con el objeto de promover condiciones favorables para la realización de sus actividades de desarrollo social. Las federaciones podrán ser regionales, atendiendo a su cobertura territorial o por especialidad, en función del ramo de actividad a que estén dedicadas.

Las federaciones, a su vez, podrán agruparse en una confederación de carácter nacional.

Artículo 23.- Las federaciones que se constituyan deberán promover el apoyo a las organizaciones federadas mediante la realización de todas aquellas actividades que no contravengan las disposiciones legales aplicables y podrán prestar servicios de capacitación, asesoría, asistencia técnica, arbitraje, vigilancia y gestión a dichas organizaciones.

Además, podrán llevar a cabo acciones de coordinación y concertación entre sus afiliados, así como suscribir acuerdos sobre la normatividad de la federación y las relaciones entre las organizaciones federadas.

Artículo 24.- La integración, funcionamiento y elección de los directivos de las federaciones se regirá conforme a sus estatutos legalmente aprobados, los cuales deberán basarse en principios equitativos que aseguren la eficaz representación de todas las organizaciones afiliadas.

CAPÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 25.- Son infracciones en las que pueden incurrir las organizaciones, además de las que señalen otras disposiciones aplicables, las siguientes:

I.- Realizar actividades ajenas a su objeto social;

II.- No destinar los bienes, recursos, intereses y productos para los fines y actividades para los que fueron constituidas;

III.- Distribuir remanentes entre sus integrantes;

IV.- No cumplir con alguna o varias de las obligaciones legales que les correspondan en los términos de la presente ley;

V.- No cumplir con la obligación de proporcionar información en los términos de las fracciones I y II del artículo 17 de esta ley;

VI.- Abstenerse de enviar los informes que les requiera la dependencia competente o entidad que les otorgue o autorice la ministración de recursos públicos, y

VII.- No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados.

Artículo 26.- A las organizaciones que cometan una o más de las infracciones a que se refiere el artículo anterior podrán imponérseles las siguientes sanciones:

I.- Amonestación y apercibimiento para los casos previstos en las fracciones I, V y VI del artículo anterior;

II.- Multa equivalente al importe de una a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal o entidad federativa en donde se encuentre registrado el domicilio social de la organización para los casos a que se refieren las fracciones II, III y VI del artículo anterior;

III.- Inhabilitación temporal hasta por un año para realizar las actividades de su objeto social para los casos previstos en las fracción VII del artículo anterior, y

IV.- Suspensión definitiva de los derechos que les concede esta ley para el caso en que reiteradamente cometan las infracciones previstas por las fracciones III y VII del artículo anterior.

Artículo 27.- Las dependencias competentes, en el ámbito exclusivo de sus atribuciones estarán facultadas para aplicar a las organizaciones que figuren en su registro las sanciones a que se refiere esta ley.

El procedimiento para la imposición de sanciones se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o a la ley local que, en su caso, resulte aplicable.

Artículo 28.- Para la imposición de las sanciones previstas por esta ley, las dependencias competentes atenderán los criterios de equidad y proporcionalidad y para tal efecto deberán considerar los montos de operación de las organizaciones así como la gravedad de las infracciones en cada caso. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de otras que se pudieran derivar en materia civil, laboral, administrativa, fiscal o penal conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO SEXTO

Del Recurso Administrativo

Artículo 29.- En contra de las resoluciones que se dicten conforme a esta ley procederán los medios de impugnación establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o en la legislación local aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, en el término de 90 días instrumentará las acciones que resulten necesarias a efecto de instituir una Sección especial para el registro de la constitución y de los actos jurídicos correspondientes a las organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo social. Dicha Sección estará a cargo y bajo la responsabilidad administrativa del Registro Público.

SEGUNDO.- En un término de 90 días, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán dentro de su estructura autorizada un padrón de organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo social el cual deberá contener la información general de las organizaciones así como la indicación de sus programas de actividades y sus modificaciones.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

CUARTO.- La presente ley entrará en vigor a los 90 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro a los veintisiete días del mes de abril de 1999.

Dip. Julio Faesler Carlisle (rúbrica)

Dip. Jorge Humberto Zamarripa Díaz (rúbrica)